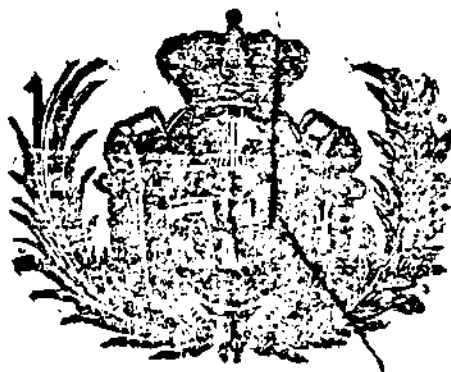


Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEZ, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios Ac. se dirigen á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º Negociado. = Núm. 678.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual lo siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente subdelegado de Rentas de Logroño lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado por V. S. en 5 de Agosto último con motivo de haberse negado el Alcalde constitucional de esa Capital á prestar el auxilio que para el reconocimiento de un molino harinero le pidió V. S. por sospechas de hallarse contrabando dentro de él, á tenor de lo dispuesto en la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Y enterado S. A. igualmente que de una comunicacion del Gefe Político dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion en 22 de Setiembre acompañada de exposicion del ayuntamiento en queja de los procedimientos de V. S. se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el dictamen del Asesor de la Superintendencia que no apareciendo del expediente que V. S. remite bastante motivado el reconocimiento con los antecedentes y datos que para estos casos previene la ley penal y reales órdenes vigentes procure V. S. ser en adelante más circunspecto en estos acuerdos, observando puntualmente lo que está mandado. Que se haga entender al Alcalde de Logroño que su asistencia á esta clase de reconocimientos es obli-

gatoria por sí ó sus delegados y que cuando se le requieran ellos no se le pide permiso, pues el allanamiento de casas sospechosas de fraude decretado por la ley de 3 de Mayo de 1830 única vigente que prescribe como y cuando han de ejecutarse lejos de ser contraria es muy conforme al art. 7.º de la Constitucion. Y por último que tanto dicho Alcalde, como las demas autoridades de Logroño cumplan lo propuesto en la citada ley y en las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1834, 19 de Julio de 1838, 15 de Octubre de 1839 y 16 de Setiembre último, circulada esta en la gaceta del 2º, número 2902 que rigen en esta parte.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Minist. de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado V. S. á fin de que no se entorpezca la accion el fisco, y haga cumplir las disposiciones referidas en los casos que ocurran. Dios guarde á S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1842. = El Secretario, Pedro Gomez de la Sra.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta Provincia á los efectos consiguientes al cumplimiento de las disposiciones de la materia. Leon 30 de octubre de 1842. = José Perez,

Gobierno Político de la Provincia.

8.º Negociado. = Núm. 679.

Habiendose negado del presidio del canal de Castilla Hermójenes Garcia Ruiz, de edad de 23 años, estatura cinco pies una pulgada, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno: prevengo á los alcaldes

constitucionales de la Provincia, procuran averiguar su paradero, y caso de ser habido emitirle con toda seguridad á disposicion de este Gobierno politico. = Leon 5 de octubre de 1842. = José Perez.

Núm. 689.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles con fecha 22 del actual me comunica la orden circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la resolucion siguiente.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 26 de Setiembre último con motivo de la condicion advertida entre lo que previene el artículo 22 de la ley de Aduanas, respecto á maderas necesarias para la construccion ó arboladura de navios, y la partida 770 del Arancel de importacion del extranjero, la cual se halla no obstante en completa armonia con el artículo 27.º de la misma ley de Aduanas; y en vista de las observaciones que en consecuencia hace esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, usando de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 3.º de la citada ley, para disminuir los derechos de las primeras maderas que se consuman en fabricas nacionales: y de conformidad con el dictamen de esa Direccion, que las maderas para construccion naval se despachen libremente en cualquiera bandera con arreglo á la partida 770 del Arancel, y bajo los requisitos prevenidos en la nota número 28 que en su efecto el artículo 22 de la ley; y que bajeste concepto se cancelen las obligaciones que han pendientes en las Aduanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslado á V. S. para su inteligencia y de las Aduanas de esa provincia disponiendo se inserte en el Boletín oficial de la misma, á fin de que llegue á noticia de comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1842. = Agustin Fernandez de Gamboa.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para que teniendo la debida publicidad llegue á noticia del comercio, segun se previene. Leon 30 de Octubre de 1842. = P. A. D. S. I., Francisco Gonzalez Albeniz.

Núm. 684.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 de agosto último la orden que sigue de S. A. al Regente del Reino. = Excmo. Sr. = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por consulta de esa Direccion de 28 de mayo del presente año acerca del modo de reintegrar varias cartas-orde-

nes á cargo de los ayuntamientos de la Provincia de Santander que ha reclamado el Habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la Administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista asi como de lo informado por la Contaduria general de Valores y Distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes: 1.º Que se presenten las cartas-órdenes en las Tesorerias por donde hubiesen sido expedidas, para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse. 2.º Que con las que hayan producido abono á los ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proviendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina y autoridad por quien fué girado, sobre qué productos y para qué objeto. 3.º Que las cartas-órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurias de Provincia y que no han producido cargos ni datos en las cuentas, se canjeen por dichos documentos, y activen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna. 4.º Que respecto de aquellas Cartas-órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerias, y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y Data, y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª. 5.º Que si por haberse dado las Cartas-órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos en Depósito de las Contadurias, sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerias como anticipacion ó préstamo de los interesados, y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion, anulando las espresadas Cartas-órdenes, y espidiendo á favor de los tenedores de ellas Cartas de pago en los términos espresados en la regla 2.ª Y 6.ª Que de las Cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen crédito de los que están declarados con derecho á ellas, y las demas queden sujetas á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese en cuanto á la clase de que aquellos procedan. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Lo traslado á V. S. para los mismos fines; en concepto de que por medio del Boletín oficial deberá invitar á los tenedores de las Cartas-órdenes á que se refiere; para que las presenten desde luego.»

Cuya superior resolucion he dispuesto se publique oficialmente en este periódico, segun se previene, para que los tenedores de los documentos á que se hace referencia los presenten en la Tesoreria de la Provincia á los fines que en la presente se espresan. Leon 25 de octubre de 1842. = P. A. D. S. I. = Alvará.

Núm: 682.

Administración Principal de Bienes Nacionales.

AVISO.

Por disposición del Sr. Intendente de esta Provincia se ha suspendido la venta de un quignon de tierra en el pueblo de Antimio de Abajo que perteneció á las Monjas Benitas de Carbajal de esta ciudad cuyo remate estaba anunciado para el día 6 del próximo noviembre y se avisa al público para su inteligencia. Leon 31 de octubre de 1842. = Vicente María Sotó Saavedra,

Núm. 683.

Diputación Provincial de Valladolid.

No habiendo podido tener efecto el remate de la parte de carretera que desde esta capital conduce hasta la de Leon, y la que desde la misma se dirige á Parada de Ruviales, en la Provincia de

Salamanca, esta corporación ha señalado el día 1.º de Diciembre próximo para que se verifique la tercera subasta de ambas líneas, en los propios términos que anunció las dos anteriores en las Gacetas de Madrid, números 2789 y 2860. Si las personas que quisiesen interesarse en ella necesitasen otras noticias que las que contiene el primer anuncio, podrán acercarse á la Secretaría de esta Corporación en donde se les pondrá de manifiesto el expediente de su razon para que tomen cuantas notas consideren conducentes.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del espresado día 1.º de Diciembre en la Sala de Sesiones de esta Corporación. Valladolid 30 de Octubre de 1842. = El Presidente. = Julian Sanchez Gata. = José María Cano, Secretario. = Es copia, José María Cano,

Intendencia de la Provincia de Leon.

FINCAS NACIONALES PROCEDENTES DEL CLERO SECULAR.

Por la Intervencion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia y de los bienes del Clero Secular de la misma se han capitalizado las fincas que á continuación se espresan,

Procedencia, situación, clase y cabida de las fincas.	Renta anual. Rs. vn.	Id. de la capitaliza- cion rs. v.	Importe de la tasa- cion. R. v.	Tipo pa- ra el re- mate. rs.
<i>Valderas.</i>				
1.ª Una tierra de cabida de 2 fanegas en sembradura.	54 18	1953 6	1500	1953 6
2.ª Otra id. de cabida de 2 fanegas y 6 celemines en sembradura.	64 18	1953 6	1500	1953 6
3.ª Otra id. de cabida de 1 fanega y 8 celemines en sembradura.	54 14	1052 2	800	1052 2
4.ª Otra id. de cabida de 1 fanega en sembradura.	6 14	195 17	150	195 17
5.ª Otra id. de cabida de 2 fanegas en sembradura.	10 12	309 21	210	309 21
6.ª Otra id. de cabida de 1 fanega y 8 celemines en sembradura.	10 26	522 17	250	522 17
7.ª Otra id. de cabida de 1 fanega y 4 celemines en sembradura.	27 18	825 22	640	825 22
8.ª Otra id. de cabida de 1 fanega en sembradura.	25 28	774 2	600	774 2
9.ª Otra id. de cabida de 3 fanegas en sembradura.	30 52	928 29	720	928 29
10.ª Otra id. de cabida de 3 fanegas en sembradura.	96 26	2982 24	2250	2982 24
11.ª Otra id. de cabida de 3 fanegas y 2 celemines en sembradura.	116 7	4586 11	3100	4586 11
12.ª Otra id. de cabida de 3 fanegas en sembradura.	25 7	693 22	540	693 22
13.ª Otra id. de cabida de 4 celemines en sembradura.	4 10	129 2	100	129 2
14.ª Otra id. de cabida de 4 fanegas en sembradura.	15 16	464 14	360	464 14
15.ª Otra id. de cabida de 8 celemines en sembradura.	17 6	516 2	400	516 2
16.ª Otra id. de cabida de 10 celemines en sembradura.	21 16	645 2	500	645 2
17.ª Otra id. de cabida de 1 fanega en sembradura.	12 50	387 2	300	387 2
18.ª Otra id. de cabida de 4 celemines en sembradura.	4 10	129 1	100	129 1
19.ª Otra id. de cabida de 2 fanegas en sembradura.	12 50	587 2	500	587 2

Las 19 fincas que quedan espresadas se hallan arrendadas en un solo quignon por 600 rs. anuales y habiendo de subastarse cada una de por sí según propone el Ayuntamiento constitucional de Valderas se ha propuesto el capital que produce su renta en proporcion con la tasacion resultando corresponder á cada finca la cantidad que respectivamente se la designa.

119

Vitra de esta Diócesis. — En la Vecilla.

Una heredad titulada de la Bueyería de cabida de 42 carros de tapiu 4 fanegas y 4 celemines de tierra, todo regadío y un soto y cascayal de 12 fanegas de cabida. Renta anual 320 rs. capitalizada en 15600, tasada en 15150 tipo para el remate 15600 rs.

Fabrics de la Iglesia de Lois. — En el mismo pueblo.

25 tierras de cabida de 26 fanegas en sembradura y 20 prados de dar 17 carros de yerba. Renta anual 60 rs. capitalizadas en 1800, tasadas en 1162, tipo para el remate 1800 rs.

Rectoria del pueblo de Lois.

26 tierras de cabida de 17 fanegas en sembradura y 24 prados de dar 28 carros de yerba, renta anual 200 rs. capitalizadas en 6000, tasadas en 5564, tipo para el remate 6000 rs.

La que se anuncia al público para que llegando á noticia de los interesados que tienen pedida la evajenacion de las referidas fincas se sirvan manifestar por escrito en esta Intendencia si se conforman con el valor que se las marca para en su vista señalar el día para su remate. Leon 20 de Agosto de 1842. — Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 680.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de octubre próximo anterior se me comunica la orden siguiente.

El Gobierno se propone hacer un ensayo de cobranza, por medio de sus Agentes de Hacienda, en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de las contribuciones que aun recaudan los Ayuntamientos constitucionales de las mismas, empezando por las respectivas al año próximo de 1845, y relevando de consiguiente de esta obligacion á dichas Corporaciones; pero no de la de los repartimientos individuales, con cuyo objeto tiene preparado para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, y se ocupa tambien en formar la instruccion conveniente, así para realizar el ensayo en las referidas poblaciones, como para hacer efectiva en todas la recaudacion de los impuestos en los plazos que para cada uno se fijan en los Reglamentos porque se rigen.

Pero como este plan descansa en la seguridad de obtener en el mes de diciembre próximo los señalamientos de los cupos de las contribuciones de cada pueblo para el referido año inmediato, en vano sería intentar cuando acaso el proyecto de ley para dicho ensayo y el de los Presupuestos no se puedan aprobar hasta fines del presente, si no obstante esto no se tuviesen expedidas y preparadas todas las operaciones relativas á la designacion de los espresados cupos municipales y demas que deben tener lugar para la formacion separadamente de los repartimientos individuales de las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos civiles, Subsidio industrial y de comercio, y déficit en la de Rentas provinciales entre el importe de los encabezamientos y el que arrojen los puestos públicos y ramos arrendables, en el tiempo, modo y forma establecidos.

En su consecuencia, y como medidas preparatorias al espresado fin, ha resuelto S. A. el Regente del Reino. 1.º Que las Diputaciones provinciales anticipen el señalamiento de los cupos de cada pueblo por la contribucion de Paja y Utensilios para el año próximo de 1845, teniendole concluido el 15 de diciembre bajo el concepto de que el cupo provincial ha de ser igual al del año actual, invitándoseles para ello por el Ministerio de la Gobernacion. Y 2.º Que los Intendentes anticipen tambien el señalamiento para el 31 de dicho diciembre de los cupos repartibles de Rentas provinciales de cada pueblo de los encabezados, habiendo precedido su aprobacion en los expedientes de subasta y remate de prestos públicos y ramos arrendables que exigiran de los Ayuntamientos para el 30 de noviembre, y obliguen á las oficinas de Rentas á que para igual época tengan formadas las matriculas del Subsidio industrial y de comercio, y preparadas las relaciones y

trabajos necesarios para liquidar las cuentas que por la contribucion de Frutos civiles correspondan satisfacerse, uno y otro en el citado año próximo de 1845.

Como estas medidas van dirigidas á conseguir que la recaudacion de todas las contribuciones se verifique dentro de los plazos de instruccion, así en los pueblos en que se descargue de ella á los ayuntamientos por via de ensayo como en todos los demas, aun de que transcurridos que sean se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios de cobranza sin disimulo alguno, sino la dieren hecha, ó diligencias justificativas de insolvencia en su defecto, escuso recomendar á V. S. la necesidad y urgencia en cumplir sin pérdida de momento alguno y con toda exactitud las disposiciones antecedentes y preparatorias para la ejecucion de las que se le comunicarán á su tiempo, y por lo mismo conociendo V. S. la importancia de este servicio no disimulará falta ni omision de ninguna clase en sus subordinados.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. diga á V. S. que descargándose á las Oficinas de las investigaciones relativas á los atrasos hasta fin de 1840, á virtud del decreto que se circula por separado, y debiendo prepararse á la planificacion del sistema de recaudacion referente á las contribuciones le 1845 adopte tambien V. S. las medidas que están al alcance de su autoridad y demas que correspondan para terminar lo de las respectivas al año de 1841 y el presente bajo la efectiva responsabilidad de los Administradores que no la realizaren en las respectivas épocas ni presentaren en debida forma diligencias justificativas de insolvencia en su descargo, sin perjuicio de imponerles desde luego la suspension de empleo sueldo, y aun de proponer la separacion de los que se manifiestan obisios ó omisos en este primer debe de sus atribuciones. De orden de S. A. lo comunicó V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1842. — Calatrava.

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periodico oficial de la provincia, para conocimiento de los ayuntamientos y pueblos de la misma, á quienes prevengo que bajo su mas estrecha responsabilidad remitan á la Secretaria de esta Intendencia, sin falta ni escusa alguna para el día 30 de Noviembre próximo fecha en que deben concluirse definitivamente los remates de puestos públicos y ramos arrendables, los testimonios de sus resultados; igualmente que las matriculas de subsidio industrial y de comercio y las relaciones de Frutos civiles habiendo entendido que no daré el mas exacto cumplimiento á cuanto se ordena, lo parará todo perjuicio y no podrá pararse de adoptar providencias eficaces contra los morosos en este servicio. Leon 21 de Octubre de 1842. Joaquín H. Izquierdo.